



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicación n° 11001-40-03-010-2022-00325-00

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., a través de Juan David Castilla Bahamón, en favor de Rocío Fernández de Díaz del Castillo contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.-) El demandante refirió que a Rocío Fernández de Díaz del Castillo le fue impuesto el comparendo n° 1001000000032743074.

2.-) La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., en calidad de mandataria de la señora Fernández de Díaz del Castillo elevó una solicitud a la Secretaría de Movilidad orientada a informar que la plataforma de esa entidad “*no permite realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación*”.

3.-) La demandada contestó el requerimiento sin pronunciarse sobre ninguna de las inquietudes allí planteadas. Tampoco agendó la audiencia porque para ese

fin debe emplear la plataforma de la entidad o llamar a la línea 195.

4.-) El 7 de enero y el 8 de marzo de 2022 se intentó realizar un nuevo agendamiento a través de la línea 195, la plataforma virtual y la sede ubicada en la calle 13 n°37 - 35, con resultado infructuoso.

La promotora del amparo solicitó que se ordene a la entidad demandada *“informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer debida forma derecho de defensa respecto del comparendo n°11001000000032743074”*.

Así mismo, pidió su vinculación al citado proceso convencional.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 25 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, dispuso oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-) La convocada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fue enterada en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quien ejerció su derecho de defensa.

En tal medida señaló que *“el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de*

comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez” (sic).

En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo invocado *“porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio” (sic).*

III.- CONSIDERACIONES

1.-) La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., a través de Juan David Castilla Bahamón, acude a esta acción constitucional, porque considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al no permitirle a su representada Rocío Fernández de Díaz del Castillo agendar la audiencia de impugnación del comparendo n° 11001000000032743074.

2.-) En este asunto le corresponde al despacho establecer si ¿la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., a través de Juan David Castilla Bahamón, está legitimada para demandar la protección del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a Rocío Fernández de Díaz del Castillo?

3.-) En el plenario está acreditado lo siguiente:

3.1.-) Disrupción al Derecho S.A.S., representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, en procura de la defensa del derecho fundamental al debido proceso en favor de su mandante Rocío Fernández de Díaz del Castillo, en el marco de la actuación que se surte ante esa entidad con motivo del comparendo n° 110010000000**32743074**.

3.2.-) Rocío Fernández de Díaz del Castillo extendió “*poder especial, amplio y suficiente*” a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., quien actúa a través de sus “*representantes legales y abogados*” Juan David Castilla Bahamón, María de los Ángeles Arguello Arias, Paola Janneth Gómez Arteaga y Johny Alexander Arenas Marin, con el fin de que se le “*permita la asistencia a la audiencia de impugnación o la presentación de la acción de tutela, respecto del comparendo n° 110010000000**30570340** y 110010000000**30567044**”.*

4.-) En este caso el poder especial otorgado por Rocío Fernández de Díaz del Castillo a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., para promover esta petición de amparo no comprende lo relacionado con la actuación administrativa

adelantada con motivo del comparendo n° 110010000000**32743074**.

Aquel fue conferido respecto de los comparendos 110010000000**30570340** y 110010000000**30567044**”, los cuales no son objeto de ninguna censura constitucional en este asunto.

Y aun cuando es posible considerar que la expresión “*otros*” referida en dicho poder puede interpretarse que el mandato se extiende a diferentes comparendos, lo cierto es que en los “*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, según lo señala el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Aunque la acción de tutela está orientada por el principio de informalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que el mandatario debe probar la calidad con la que actúa, es decir, aportar el poder especial otorgado por su mandante, con observancia de las disposiciones legales aplicables al caso.

En otras palabras, debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como en ese sentido lo disciplina el canon 10 *ibídem*.

Por contera, se negará la protección reclamada en favor de Rocío Fernández de Díaz del Castillo.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado en favor de Rocío Fernández de Díaz del Castillo contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

mgv